

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

INE/JGE102/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ, VOCAL SECRETARIO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/023/2015, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/06/2015

Ciudad de México, 25 de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/023/2015**, promovido por el **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, en contra de la Resolución de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/06/2015**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 17 de marzo de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/06/2015**, en contra del **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos 444, fracciones II y XXI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en ese momento de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinación que fue

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/0293/2015**, el día 18 de marzo de 2015.

2. Contestación. Mediante el oficio número INE/VS/JDE03/NL/0902/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, el **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 7 de abril de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Cierre de instrucción. El 13 de abril de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

5. Proyecto de Resolución. Con fecha 20 de agosto de 2015, el Director Jurídico remitió al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, para su Dictamen.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 28 de septiembre de 2015, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que **“Se dictamina desfavorablemente, por unanimidad de los presentes, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del C. Luis Eduardo Castillo Hernández, Vocal Secretario en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/06/2015, ya que lo que corresponde bajo las consideraciones vertidas por la Comisión, insertas en el presente Dictamen, es considerar que la conducta acreditada es de gravedad especial, por lo que lo procedente es imponer una sanción de suspensión de cuarenta días naturales...”**, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 21 de octubre de 2015 en el expediente **INE/DESPEN/PD/06/2015**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de Luis Eduardo Castillo Hernández, en su carácter de Vocal Secretario de la 3 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción **de suspensión de cuarenta días naturales sin goce de salario**, a Luis Eduardo Castillo Hernández, la que deberá cumplir al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.*

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a Luis Eduardo Castillo Hernández, en el domicilio de la 3 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, lugar de adscripción del referido miembro del servicio, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento.*

CUARTO. *Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en Nuevo León, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto...”*

8. Notificación. Con fecha 10 de noviembre de 2015, por conducto del Lic. Alejandro Hernández Moreno, Asesor Jurídico, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, se notificó personalmente al **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/06/2015**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 21 de octubre de 2015, dictada en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/06/2015, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, el **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, promovió el Recurso de Inconformidad, mismo que fue dirigido al Consejero Presidente, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en ese momento de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 26 de noviembre de 2015, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el acuerdo **INE/JGE18/2016**, aprobado en su sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/73/2016**.

3. Pruebas. El **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ** no ofreció pruebas en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 6 de abril de 2016, dictado por la Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente al momento en que se suscitaron los hechos; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; vigente en ese momento de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/06/2015**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 21 de octubre de 2015, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, en la que se resalta lo siguiente:

“...En cambio, sí se acredita que, en efecto, el probable infractor pretendió hacer creer que los formatos habían sido firmados por quienes debieron hacerlo en el momento de la utilización del vehículo, al ordenar estampar en los apartados del “SOLICITANTE VOCAL DEL ÁREA” y del “RESPONSABLE DEL USO Y ESTADO DEL VEHÍCULO”, las firmas digitalizadas de Lorenzo Gutiérrez Villarreal y Felipe de Jesús García Villarreal, Ex Vocal Ejecutivo y chofer, respectivamente, de la 3 Junta Distrital...

[...]

*...Incluso, antes de su comparecencia ante la autoridad instructora, **había ocultado el hecho de la confección ex professo de los formatos, haciendo creer que los que envió los obtuvo de sus originales con firmas autógrafas y que éstos se habían extraviado...***

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

...proporcionó documentación que no generó certeza de su autenticidad, la que luego de ser requerida en original, no fue remitida por su aparente extravío (en realidad inexistencia), acreditándose en este procedimiento que calzaba firmas digitalizadas de funcionarios que no la habían firmado, tomadas de diversa documentación...

[...]

*...Manifestaciones vertidas el 5 de diciembre de 2014 en el oficio INE/VS/JD03/1350/2014...Los **formatos** que hoy son objeto de cuestionamiento...**fueron firmados y entregados por un servidor**...una vez obtenidas las firmas, fueron remitidas por el C. Alfredo Hernández Rodríguez desde su cuenta de correo electrónico...**quedando bajo su custodia toda la documentación original que fue remitida de forma digital**...*

[...]

*...Manifestaciones vertidas el 3 de marzo de 2015 en la comparecencia ante la DESPEN...**Ante la imposibilidad de recabar la firma...se imprimieron los citados formatos utilizando una firma digitalizada** tanto del Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal y de Felipe de Jesús García Villarreal...*

[...]

*...las conductas infractoras son **graves, en un nivel especial**,...debido a la vulneración de los principios rectores de certeza y legalidad, que involucraron conductas de simulación **al colocar el infractor firmas de otras personas en documentos elaborados ex professo, haciendo creer que eran autógrafas y que, al serle requeridos los documentos originales, se excusó de diversas maneras para justificar que no los entregara, incluso refirió su extravío, en un intento de ocultar la irregularidad en la que incurrió. Es decir, falseó la verdad** de manera sucesiva para ocultar su conducta irregular, no sólo ante sus superiores de la Junta Local, sino **ante la autoridad instructora**, a fin de eludir su responsabilidad...*

[...]

...CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL...

[...]

*...Se considera que se acreditaron fehacientemente las conductas imputadas lo que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional razonó que era especialmente grave, ya que su realización fue en el marco de una solicitud de información de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para solventar observaciones ante la Auditoría Superior de la Federación, aunado a lo expuesto, **existe dolo** en la alteración de un*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

documento oficial mediante la utilización de firmas digitalizadas, lo que además se corroboró en el ocultamiento del hecho y que se faltara a la verdad al respecto, lo que vulnera los principios rectores institucionales, además que la Comisión consideró que dichas conductas no deben permitirse en el Instituto Nacional Electoral y no son admisibles en el Servicio Profesional Electoral Nacional...

[Énfasis añadido]

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de Luis Eduardo Castillo Hernández, en su carácter de Vocal Secretario de la 3 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone la sanción **de suspensión de cuarenta días naturales sin goce de salario**, a Luis Eduardo Castillo Hernández, la que deberá cumplir al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución...*

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por el **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En ese sentido, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y recibido en la Secretaría Ejecutiva el día 26 del mismo mes y año, el recurrente señala lo siguiente:

“... ”

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.-...*la sanción de suspensión de cuarenta días sin goce de sueldo...*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

[...]

SEGUNDO AGRAVIO.-...*Determinación de la sanción.*

...”

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Del escrito de inconformidad presentado por el **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, de fecha 25 de noviembre de 2015, se advierten los diversos conceptos que pretende hacer valer el recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

El inconforme argumenta que la determinación de la calificación de la conducta como **grave en un nivel especial**, se aparta del “Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria del 4 de febrero de 2014”¹, en virtud de que la calificación de la conducta en su carácter de grave no está contemplada en el referido documento.

En el segundo agravio, el recurrente se duele de que la sanción fue desproporcionada, toda vez que, con la conducta que se le imputa no obtuvo ningún beneficio económico, ni ocasionó ningún daño patrimonial al Instituto, manifestando que cuando mucho debió haberse considerado leve su conducta, alegando que en ella no existió dolo o mala fe.

QUINTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, la autoridad resolutora creó una nueva categoría en el Registro de Criterios Orientadores, y si la sanción fue desproporcionada a la conducta atribuida.

SEXTO. Estudio de fondo.

¹ Documento aprobado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del 04 de febrero de 2014.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en que se funda la supuesta creación de una nueva categoría en el Registro de Criterios Orientadores aludido.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios que se analizan, en base a lo siguiente:

El recurrente expone que:

“...conducta presuntamente violatoria del Estatuto, que ésta es grave en un nivel especial,...dicha determinación se aparta del registro de criterios orientadores,...en virtud de que la calificación de la conducta en su carácter de grave no está contemplada en el criterio...

[...]

...impone una sanción por demás desproporcionada, toda vez que,...no obtuve ningún beneficio económico, ni tampoco ocasione ningún daño patrimonial a la Institución para la que trabajo,...cuando mucho debió haberse considerado leve,...no existió, de mi parte, dolo o mala fe al haber recabado las firmas que eran necesarias...”

En ese contexto, debe mencionarse que la argumentación que esgrime el recurrente no es adecuada, toda vez que tal y como se desprende del análisis integral del documento denominado “Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria del 4 de febrero de 2014”, se advierte lo siguiente:

*“...Entonces, una vez analizados los referidos elementos, el resultado nos conducirá a determinar si la falta o infracción debe considerarse con una gravedad Levísima, Leve o **Grave, y de ésta última, precisar si es Ordinaria, Especial o Mayor,** para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave o se trata de una*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

infracción sistemática, a fin de seleccionar la sanción más idónea y proporcional...”²

De lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que la sanción que le fue impuesta se encuentra debidamente establecida y regulada en el citado documento.

Asimismo, del mismo documento se desprende que la sanción a imponer de acuerdo a una conducta considerada como *grave*, en la subcategoría denominada *especial*, consiste en suspensión del puesto desempeñado en un rango de 27 a 51 días de suspensión. No sobra mencionar que el multireferido documento establece además, que las sanciones podrán agravarse en caso de dolo o intención.

En razón de los argumentos esgrimidos con antelación, se colige que de ningún modo la resolutora “creó” una nueva categoría al determinar la conducta del infractor, todo lo contrario, su actuar se constriñe al análisis del referido documento, estrictamente apegado a derecho.

Es decir, la actuación de la resolutora fue ajustada a derecho, y en cumplimiento al principio de legalidad el cual conlleva a que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Nacional Electoral, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la sanción que se le impuso es desproporcionada y que debió haberse considerado como leve, esta Junta General Ejecutiva considera que no le asiste la razón, toda vez que del análisis de las conductas que se le atribuyen, mismas que quedaron debidamente acreditadas y que no fueron objetadas por el recurrente, en términos de los referidos criterios, la sanción que se le impuso es acorde al rango establecido previamente en los referidos criterios.

Aunado a lo anterior, se aprecia de forma clara el dolo con el que actuó el ahora recurrente, primero al confeccionar documentos, solicitando a un subordinado a su cargo digitalizara las firmas de dos funcionarios que ya no laboraban en la Junta

² Apartado “II. PARÁMETRO PARA LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA EN QUE SE INCURRA”, página 4.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

Distrital de su adscripción, para posteriormente plasmarlas en los documentos que le fueron requeridos, es decir, siempre estuvo consciente de que alteraba un documento oficial, mediante la utilización de las referidas firmas.

No siendo suficiente la conducta dolosa antes descrita, el recurrente ocultó los hechos y falseó la verdad, al manifestar mediante oficio INE/VS/JD03/1350/2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, que “...Los **formatos** que hoy son objeto de cuestionamiento...**fueron firmados y entregados por un servidor...una vez obtenidas las firmas, fueron remitidas por el C. Alfredo Hernández Rodríguez desde su cuenta de correo electrónico...quedando bajo su custodia toda la documentación original que fue remitida de forma digital...**”.

Posterior a las faltas a la verdad rendidas mediante el oficio referido, se solicitó la presentación del recurrente a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y mediante comparecencia de fecha 3 de marzo de 2015, manifestó lo siguiente:...Ante la imposibilidad de recabar la firma...se imprimieron los citados formatos utilizando una firma digitalizada tanto del Lic. Lorenzo Gutiérrez Villarreal y de Felipe de Jesús García Villarreal..., así mismo reconoció haber instruido a diversa persona realizará este acto, es decir, digitalizar y posteriormente plasmar las firmas.

Violentando con ello lo señalado en el artículo 444, fracción XXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en ese momento de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala como una obligación del personal conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido, siendo inobservable la manifestación que realiza en el sentido de que su falta a la verdad se debió a que consideró que tales actos eran irrelevantes y que su intención era que el Instituto no incurriera en responsabilidad, derivado del requerimiento realizado por la Auditoría Superior de la Federación.

Por otro lado, se considera como parte de las obligaciones del recurrente tener al día toda la documentación relacionada con sus actividades, y no al momento de que le fue requerida, confeccionarla, para con ello tratar de cumplir con la obligación que no observó en un primer momento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

Asimismo, y como analizó la resolutora uno de los principios rectores de este Instituto es el de certeza, el cual fue vulnerado con el actuar del **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**.

Por lo anterior, se consideró que la afectación es relevante, toda vez que puso en riesgo la confiabilidad de la información destinada a un órgano fiscalizador, manipuló información de manera sucesiva ante sus superiores jerárquicos y después obstaculizó la investigación de los hechos y el desarrollo del procedimiento disciplinario, al ocultar la información y faltar a la verdad, en virtud de lo anterior, se acreditaron fehacientemente las conductas atribuidas al ahora recurrente, vulnerando con ello los principios bajo los cuales se rige este Instituto, aunado a que dichas conductas no deben permitirse en este Instituto, siendo inadmisibles en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el recurrente, adicional a lo esgrimido con antelación, es un experto en Derecho, toda vez, que de su expediente laboral se advierte que es Licenciado en Derecho, es decir, cuenta con los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora, estima que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta realizada por el aquí recurrente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 21 de octubre de 2015, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, con la sanción de **suspensión de cuarenta días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), y 48, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y por lo dispuesto en el artículo DÉCIMO CUARTO Transitorio de la Ley General de la materia, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 21 de octubre de 2015, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/06/2015**, por el que se resolvió suspender al **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/06/2015**, de fecha 21 de octubre de 2015, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 40 días naturales sin goce de sueldo al **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, en su calidad de Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/023/2015
RECURRENTE: LUIS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de abril de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**